Año de 1940. Miércoles 15 de Mayo Núm. 59

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de Mayo de 1940 sobre la situación de guerra en Bélgica y Holanda, ordenando a los súbditos españoles la más estricta neutralidad.

Habiendo sido notificado oficialmente a este Gobierno por los representantes de Bélgica y Holanda acreditados en Madrid, la situación de guerra de sus respectivos países,

Ordeno por el presente decreto a los súbditos españoles la más estricta neutralidad, con arreglo a las leyes vigentes y a los principios del Derecho Público Internacional, en la lucha que afecta a dichos Estados.

Dado en El Pardo a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 134)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de Mayo de 1940 aclarando el punto tercero del artículo 15 de la ley de paro de 25 de Junio de 1935.

Ilmo. Sr.: A este Departamento se dirigen consultas relacionadas con el derecho que puedan tener los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios de exención tributaria que estableció la ley de paro de 25 de Junio de 1935, para rebasar los tipos máximos de alquiler fijados en dicha disposición, a pretexto de mejora de las viviendas con el establecimiento de servicios adicionales de las mismas.

Para resolver dichas consultas,

Este Ministerio se ha servido acordar:

Que se entienda aclarado el caso tercero del artículo 15 de la ley de paro de 25 de Junio de 1935 en el sentido de que los inmuebles o la ampliación de pisos de los mismos que disfruten el régimen de exención tributaria que previene dicha ley, no podrán devengar alquileres superiores al que en dicho precepto se señala y que en los mismos están incluídos todos los servicios—si el piso o vivienda los tuviese establecidos—, tales como calefacción y suministro, si ésta fuese central, e instalaciones de baño, gas, etc., sin que por estos conceptos puedan percibirse tasas o percepciones adicionales que supongan rebasar los mencionados tipos de alquiler.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Mayo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr.: Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de Mayo de 1940 concediendo un plazo de veinte días a los beneficiarios de la ley de paro de 25 de Junio de 1935 para presentación de una declaración jurada.

Ilmo. Sr.: La Junta interministerial creada en este Ministerio por orden de 22 de Diciembre último y modificada por la de 4 de Marzo siguiente, ha asumido la tarea de liquidar, dentro de los límites que los mencionados preceptos señalan, las obras afectadas por la ley de paro de 25 de Junio de 1935.

Las numerosas incidencias de dichas obras en sus aspectos jurídico, técnico y económico, acaecidos con posterioridad al Alzamienzo Nacional, aconsejan, como medida previa del problema, la fijación exacta en los presentes momentos de los mencionados aspectos, para, en su vista, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 9 de Marzo de 1940 (B. O. del 19), proceder a un reconocimiento oficial de su estado que sirva de base a la liquidación de la obra afectada en unos casos, y en otros, a su rápido término, facilitando, a tal objeto, los oportunos créditos que reconoce la expresada ley de 9 de Marzo.

Para lograrlo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se concede un improrrogable plazo de treinta días a todos los constructores o adjudicatarios de obras de cualquier clase, de carácter particular, del Estado, Provincia o Municipio, beneficiados por la ley de paro de 25 de Junio de 1935, bien en régimen de concesión de primas, auxilio directo, sistema especial de construcción de edificios públicos prevista en la mencionada ley, etc., etc., para que presenten por triplicado ante las Juntas provinciales de Paro respectivas, una declaración jurada para cada obra, conforme al modelo que se inserta, a la que acompañarán todos los documentos justificativos que posean, acreditando los extremos contenidos en la misma.

Si el beneficiario, adjudicatario, o contratista de las referidas obras hubiere fallecido o, en otro caso, se hubiere transformado su persona jurídica, presentarán dichos documentos los herederos o continuadores de la citada personalidad.

Segundo. La no presentación de los documentos prevenidos en el apartado anterior, supone, de manera definitiva, la renuncia a los derechos y beneficios que pudieran concederles la ley de 25 de Junio de 1935.

Tercero. Las Juntas provinciales de paro deberán, en los veinte días siguientes de la recepción de la declaración jurada, emitir un amplio informe que verse sobre la veracidad de los datos en ella contenidos, utilidad de la obra, conveniencia de su continuación o, en otro caso, de su suspensión, dificultades que para su inmediata puesta en marcha pudieran presentarse, modo de obviarlas, etc.

Una vez emitido dicho informe, elevarán los expedientes a la Junta interministerial de obras, para remedio del paro, que funciona en este Ministerio.

Cuarto. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se reproduzca urgentemente la presente orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias, procurando, además, por la prensa local, su máxima difusión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Mayo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro

DECLARACION JURADA

1.—Documentación de la obra ....
....
2.—Localidad.......................... Provincia ....
3.—Organismo que lo estudió ....
....
4.—Fecha de aprobación ....
(Contrata, administración, etc.)
5.—Modo de efectuar la obra ....
....
6.—Dependencia que la ejecuta o inspecciona ....
....
7.—Nombre del propietario y domicilio ....
....
8.—Nombre del contratista y domicilio ....
....
9.—Nombre del Director técnico ....
10.—Comienzo de la obra ....
11.—Terminación ....
12.—Estado actual de la obra ....

Para las provincias nacionales

13.—Importe de las certificaciones expedidas con anterioridad al 18 de Julio de 1936 ....
14.—Idem desde el 18 de Julio de 1936 hasta el día de la fecha de esta declaración ....

Para las provincias liberadas

15.—Importe de las certificaciones expedidas desde el 18 de Julio de 1936 a la fecha de la liberación respectiva ....
16.—Idem desde la fecha anterior hasta la fecha de esta declaración ....
....
17.—Relación de créditos concedidos por el Estado y hechos efectivos con anterioridad al 18 de Julio de 1936 ....
....
18.—Idem desde el 18 de Julio de 1936 a la fecha de la liberación ....
....
19.—Idem desde la liberación a la fecha ....
20.—Créditos concedidos por Bancos, particulares, etc. desde el 18 de Julio de 1936 y hechos efectivos ....
21.—Fin a que se destina la obra ....
22.—Mejoras y beneficios de interés general que se obtendría con su realización ....
....

PRESUPUESTO

23.—Importe de la ejecución material ....
24.—Del presupuesto total ....
25.—Subvención concedida por el Estado ....
26.—Idem aportada por (Municipio, Diputación) ....
27.—Fecha en que fué suspendida la obra ....

OBSERVACIONES

.... de .... de 1940
(Firma del interesado)

(Del B. O. del E., 10 Mayo, n.° 131)

2196

Gobierno Civil de la Provincia

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 115

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y a fin de no hacer definitivas las bajas que se produzcan con motivo de traslado de residencia en la época de verano, la tramitación de altas y bajas en el racionamiento que se efectúen con carácter temporal, se ajustarán a las normas siguientes:

Primera. Cuando de un Municipio se traslada a otro distinto, con la intención deliberada de regresar, la totalidad de una familia, poseedora de una cartilla de racionamiento, deberá entregar en la Oficina de Abastecimientos y Transportes del Municipio de donde sale, la cartilla de racionamiento con las hojas de cupones. La expresada Oficina dará de baja en el censo, con carácter circunstancial, a la familia; recogerá la cartilla, que conservará para entregarla a la familia a su regreso, y expedirá al cabeza de familia un volante, de acuerdo con el modelo núm. 1 que se adjunta, expresando el número de personas al que la baja se refiere.

Segunda. Llegada que sea la familia a la residencia que accidentalmente va a tener, interesará en la Oficina de Abastecimientos y Transportes el alta provisional en el censo y entrega de una cartilla familiar de racionamiento, con igual carácter, para lo cual presentará la certificación de baja que se le entregó, sin cuyo requisito no será tramitada la petición.

Tercera. Cuando la familia haya de regresar a la residencia habitual, solicitará la baja del censo de la accidental y entregará la cartilla provisional de racionamiento que recibió. La Oficina de Abastecimientos y Transportes que tramite la baja y recogida de la cartilla le hará entrega de un volante, de acuerdo con el modelo núm. 2 que se adjunta, y con tal documento, como requisito indispensable, solicitará en su habitual residencia la devolución de la cartilla que dejó en depósito.

Cuarta. Si sólo parte de la familia se traslada accidentalmente, en el punto de origen habrá de entregarse, en depósito, la cartilla de racionamiento, como en el caso anterior, pero la Oficina del mismo, a más de entregar el volante de la baja, en relación con las personas que se ausentan, facilitará a las que se quedan una cartilla provisional de racionamiento. La baja provisional en el censo se registrará en relación con los que se ausentan.

Quinta. Cuando solamente parte de la familia que se trasladó a una residencia accidental regresa a la habitual, debiendo hacerlo el resto en otro momento, en la residencia accidental se tramitará la baja respecto de quienes regresan a la residencia habitual, procediéndose a sustituir la cartilla provisional por otra que comprenda sólo a las personas que quedan, y entregándose, a las que se ausentan, el volante de baja para que puedan solicitar en su residencia habitual la expedición de una cartilla provisional de racionamiento.

Tanto en este caso como en el anterior, al reunirse totalmente la familia en la residencia habitual, les será entregada la cartilla de racionamiento que dejaron en depósito, previa presentación y entrega de la cartilla provisional y volante de baja que deberán tener en su poder.

Sexta. Cuando las personas que posean cartilla familiar de racionamiento vayan a instalarse en una fonda, pensión, etc., en la residencia accidental deberán hacer entrega del volante de baja a la Dirección del establecimiento para que ésta pueda solicitar el aumento de las raciones que en el vale colectivo que posea corresponda, y al regresar estas personas, totalmente o en parte, al punto de origen, la propia Dirección del establecimiento se cuidará de recabar de la Oficina de Abastecimientos y Transportes la entrega del correspondiente volante de baja, a los efectos de solicitar en la habitual residencia la devolución de la cartilla depositada o la provisional que corresponda.

Séptima. Quienes viviendo en una localidad en fonda, pensión, etc., vayan a residir accidentalmente en otra agrupados en familia, solicitarán en ésta la cartilla familiar correspondiente, para lo cual deberán proveerse en el punto de origen del volante acreditativo de que causaron baja en el vale del suministro colectivo del establecimiento de que procedan, ateniéndose al regreso a las normas anteriormente previstas.

Octava. Las personas que viviendo en fondas, pensiones, etc., vayan igualmente a vivir en establecimientos de esta clase, deberán proveerse del volante de baja correspondiente en la residencia habitual y accidental, análogos a los previstos para los casos de familias.

Novena. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, pueden producirse otros casos, tales como traslado de una residencia accidental a otra, de toda o parte de una familia, incorporación a la residencia accidental, de toda o parte de la familia que quedó en la habitual, etc.

Tales casos habrán de ser resueltos por los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el criterio que en las precedentes normas se establece, teniendo en cuenta, con carácter general, que toda persona que no se encuentre en una residencia, habitual o accidental, no tiene derecho a ser racionada en ella, y en cambio lo adquiere cumpliendo los requisitos previstos, en la accidental o habitual a donde haya ido a establecerse.

Décima. El tiempo mínimo que es preciso ausentarse de una residencia para que tengan aplicación las normas anteriores, será el de *ocho días*. En los casos de ausencia por tiempo menor el racionamiento debe hacerse en la localidad de origen.

Undécima. Los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, directamente y por medio de las Delegaciones locales llevarán un minucioso registro de tales alteraciones y mensualmente en previsión de las necesidades que tengan que atender, comunicarán a este Centro el total de altas y bajas que se produzcan.

Se reitera la necesidad de que sea presentada la baja de procedencia para obtener el alta en el racionamiento de cualquier punto y se espera que las Alcaldías Delegaciones Locales velarán por el escrupuloso cumplimiento de las normas dictadas, debiendo acudir en consulta a esta Jefatura provincial en cuantas ocasiones surjan dudas sobre su perfecta aplicación.

Segovia, 11 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Modelo núm. 1

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

SERVICIO PROVINCIAL DE......... AYUNTAMIENTO DE.........

Don........................, vecino de este Municipio, con domicilio en la calle de..............., núm..........., incluído en............... .... (1) núm.........., que ha depositado en esta Oficina (2), se traslada accidentalmente al Municipio de...................., provincia de..................., en compañía de................ (3) personas de su familia.

Lo que se hace constar a los efectos procedentes, en.................. a.......... de.................. de mil novecientos cuarenta.

(Firma del funcionario que extienda el volante).

(Sello de la Oficina).

(1) Dígase si se trata de cartilla familiar o vale de suministro colectivo.
(2) Aplicable en los casos de cartillas familiares.
(3) Indíquese el número de personas que le acompañan.

Modelo núm. 2

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

SERVICIO PROVINCIAL DE.......... AYUNTAMIENTO DE.......

Don..............................., con residencia accidental en esta localidad y habitualmente en ...., calle de................., núm........, en donde está incluido en la cartilla familiar de racionamiento (o vale de suministro colectivo) núm........, se traslada a..............., provincia de.............., en compañía de...................... (1) personas de su familia, habiendo hecho entrega de la cartilla provisional de racionamiento que poseía (2).

Lo que se hace constar a los efectos procedentes, en................., a..... de................. de mil novecientos cuarenta.

(Firma del funcionario que extiende el volante)

(Sello de la Oficina)

(1) Dígase el número de personas que le acompañan.
(2) Aplicable a los casos de poseer la cartilla familar provisional de racionamiento.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Jefatura Provincial

CIRCULAR NÚM. 116

No habiendo retirado gran parte de las Alcaldías de esta provincia los cuatro litros de aceite correspondientes al alumbrado del Santísimo, por haber efectuado la distribución los almacenes en algunos casos antes de recibir la orden para este suministro, se hace saber a los Alcaldes Delegados locales, que deberán entregar para tal fin al señor Cura párroco la cantidad expresada con cargo al 3 por 100 de remanentes para atenciones eventuales, comunicando seguidamente a esta Jefatura el haberlo efectuado, a fin de incrementar en la misma proporción el próximo suministro.

De estas normas quedan exceptuados los pueblos que eclesiásticamente correspondan al arciprestazgo de Segovia y los de Cuéllar, San Ildefonso, Sepúlveda, Bernardos, Villacastín, El Espinar y Santa María de Nieva, de los cuales Cuéllar y Santa María podrán suministrar directamente mediante orden contra almacén de Cuéllar y Ortigosa de Pestaño respectivamente para los seis y dos templos que existen en una y otra localidad, y los restantes podrán enviar persona autorizada por el Alcalde para hacer la retirada de la cantidad correspondiente del almacén de D. Claudio Moreno, de Segovia, teniendo en cuenta que San Ildefonso cuenta con tres templos y el resto de los pueblos con dos.

Segovia, 13 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2209

Junta Provincial Harino-Panadera

CIRCULAR

Se recuerda a las Alcaldías que no han devuelto hasta la fecha a esta Junta los duplicados con el recibí firmado por los interesados, de las circulares de fechas 8 de Marzo y 15 de Abril del año corriente, dirigidas a los señores fabricantes de harinas, almacenistas y panaderos, la primera, y propietarios de molinos maquileros o sus arrendatarios, la segunda, que deben proceder con la mayor celeridad posible a la realización de la gestión que les ha sido encomendada, con el fin de que no sufran los servicios en su puntualidad y eficacia.

Segovia, 11 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

2182

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1940. — Mes de Mayo de 1940

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	10.854,13
2.° Representación provincial	1.625
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	4.008,34
6.° Personal y material	35.583,20
7.° Salubridad e higiene	833,34
8.° Beneficencia	66.319,79
9.° Asistencia social	5.100
10.° Instrucción pública	5.152,08
11.° Obras públicas y edificios provinciales	160.510,63
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	416,67
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	416,67
18.° Imprevistos	833,64
19.° Resultas	75.000
Total	366.653,49

Segovia, 1.° de Mayo de 1940.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 7 de Abril de 1940. — El Vicepresidente, Alfonso Arroyo.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2183

LASTRAS DE CUELLAR

Don Elíseo Abuja Rincón, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Lastras de Cuéllar.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas contra Antonia García Gil por lesiones causadas a su esposo Isidro Garrido Rodríguez, y en su rebeldía se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Antonia García Gil, como autora de lesiones originadas a su esposo Isidro Garrido Rodríguez, a la pena de cinco días de arresto menor y a todos los gastos y costas causadas.

Y desconociendo el actual paradero de las partes, se les notifica dicha sentencia por medio de la presente, a los efectos de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el B. O. de esta provincia, expido y firmo la presente, con el V.° B.° del señor Juez municipal, en Lastras de Cuéllar a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Elíseo Abuja.—V.° B.°: El Juez municipal, Crescencio Sanz.

Jefatura Provincial del Catastro

VALORACION AGRICOLA

Relación de los valores unitarios de la riqueza agrícola de los términos municipales que a continuación se expresan, que han sido aprobados con esta fecha por esta Jefatura provincial.

Cultivos o aprovechamientos	Clase local	Superficie	Tipo	Riqueza	Superficie	Tipo medio	Riqueza
COZUELOS DE FUENTIDUEAÑ							
Huerta	U.ª	1-18-40	157	185,89	1-18-40	157	185,89
Era	U.ª	4-73-60	121	573,06			
Cereal	1.ª	11-90 02	165	1.963,53			
»	2.ª	84-22-19	121	10.190,85			
»	3.ª	225-48-47	77	17.362,32			
»	4.ª	380-40-91	55	20.922,50			
»	5.ª	214-58-94	36	7.725,22			
»	6.ª	82-19-00	22	1.808,18			
»	7.ª	152-14-92	11	1.673,64			
»	8.ª	29-74-12	9	267,67	1185-42-17	52,73	62.486,97
Viña	U.ª	14-03-03	44	617,33	14-03-03	44	617,33
Prado	U.ª	2-04-00	81	165,24	2-04-00	81	165,24
Dehesa pastos	U.ª	36-04-00	35	1.261,40	36-04-00	35	1.261,40
Erial	U.ª	13-90-08	4	55,60	13-90-08	4	55,60
Total		1252-61-68		64.772,43	1252-61-68		64.772,43
SAN MIGUEL DE BERNUY							
Era	U.ª	5-23-01	121	632,84			
Cereal	1.ª	26-12-50	195	5.094,37			
»	2.ª	53-32-79	121	6.452,68			
»	3.ª	61-58-26	92	5.665,60			
»	4.ª	115-25-36	70	8.067,75			
»	5.ª	234-92-57	47	11.041,51			
»	6.ª	164-13-44	31	5.088,16			
»	7.ª	294-24-76	15	4.413,71			
»	8.ª	106 33-60	9	957,02	1061-16-29	44,68	47.413,64
Viña	1.ª	6-67-90	73	487,57			
»	2.ª	9-58-70	44	421,83			
»	3.ª	11-20-00	29	324,80			
Viña nueva	U.ª	93-10	11	10,24	28-39-70	43,82	1.244,44
Dehesa pastos	1.ª	6-85-59	92	630,74			
»	2.ª	71-88-00	46	3.306,48	78-73-59	49,86	3.937,22
Erial a pastos	U.ª	240-06-85	4	960,27	240 06-85	4	960,27
Total		1408-36-43		53.555,57	1408-36-43		53.555,57
SAN CRISTOBAL DE CUELLAR							
Huerta	1.ª	55-60	231	128,44			
»	2.ª	49-92	157	78,37	1-05-52	197,14	206,81
Era	U.ª	4-45-18	106	471,89			
Cereal	1.ª	9-96-20	165	1.643,73			
»	2.ª	20-26-14	106	2.147,71			
»	3.ª	49-22-12	92	4.528,35			
»	4.ª	47-74-05	77	3.676,02			
»	5.ª	538-10-12	36	19.371,64			
»	6.ª	422-44-44	15	6.336,67	1092-18-25	34,95	38.176,01
Viña	1.ª	37-94-80	88	3.339,34			
»	2.ª	45-81-34	44	2.015,79	83-76 04	63,75	5.355,13
Erial pastos	U.ª	34-15-60	4	136,62	34-15-60	4,00	136,62
Totales		1211-15-41		43.874,57	1211-15 41		43.874,57
HONTALBILLA							
Era	U.ª	5-20-65	106	551,89			
Cereal	1.ª	60-15-90	165	9.926,23			
»	2.ª	131-01-07	121	15.852,29			
»	3.ª	228-27-10	77	17.576,87			
»	4.ª	419-91-58	55	23.095,37			
»	5.ª	245-51-85	36	8.838,67			
»	6.ª	183-06-94	22	4.027,53			
»	7.ª	109-23-25	11	1.201,56			
»	8.ª	58-33-50	9	525,01	1440-71-84	56,62	81.595,42
Viña	1.ª	59-40-00	103	6.118,20			
»	2.ª	126-52-68	88	11.134,36			
»	3.ª	82-20-38	44	3.616,97	268-13-06	77,87	20,869,53
Prado	U.ª	9-43-90	35	330,36	9-43-90	35,00	330,36
Dehesa pastos	U.ª	111-04-75	23	2.554,09	111-04-75	23,00	2.554,09
Erial pastos	U.ª	85-07-26	4	340,29	85-07-26	4,00	340,29
Totales		1914-40-81		105.689,69	1914-40-81		105.689,69
COBOS DE FUENTIDUEÑA							
Cereal riego	U.ª	5-44 60	296	1.612,02			
Era	U.ª	1-21-68	92	111,95			
Cereal	1.ª	48-79-47	195	9.514,97			
»	2.ª	26-73-50	121	3.234,93			
»	3.ª	30-73-74	92	2.827,84			
»	4.ª	44-15-19	70	3.090,63			
»	5.ª	118-79-58	55	6.533,77			
»	6.ª	237-32-12	31	7.356,96			
»	7.ª	251-76-35	15	3.776,45			
»	8.ª	166-00-51	9	1.494,05	930-96-74	42,48	39.553,57
Viña	1.ª	7-89-83	103	813,52			
»	2.ª	16-30-91	73	1.190,56			
»	3.ª	4-75-60	44	209,26	28-96-34	76,31	2.213,34
Prado	U.ª	2-10-40	173	363,99	2-10-40	173,00	363,99
Dehesa pastos	1.ª	16-18-90	92	1.489,39			
»	2.ª	5-85-00	46	269,10	22-03-90	79,99	1.758,49
Erial pastos	U.ª	355-36-21	4	1.421,45	355-36-21	4,00	1.421,45
Totales		1339-43-59		45.310,84	1339-43-59		45.310,84

Cultivos o aprovechamientos	Clase local	Superficie	Tipo	Riqueza	Superficie	Tipo medio	Riqueza
CALABAZAS							
Huerta	U.ª	2-11-60	157	332,21	2-11-60	157,00	332,21
Era	U.ª	5-46-20	77	420,57			
Cereal	1.ª	11-51-80	121	1.393,68			
»	2.ª	61-78-00	106	6.548,68			
»	3.ª	169-39-20	77	13.043,18			
»	4.ª	333-90-00	47	15.693,30			
»	5.ª	354-55-20	22	7.800,14			
»	6.ª	359-63-60	15	5.394,54			
»	7.ª	103-31-40	9	929,83	1399-55-40	36,58	51.223,92
Viña	1.ª	4-13-20	73	301,64			
»	2.ª	17-04-40	58	988,55			
»	3.ª	21-50-60	29	623,67			
»	4.ª	-30-00	29	8,70	42-98-20	44,70	1.922,56
Dehesa pastos	U.ª	12-58-80	35	440,58	12-58-80	35,00	440,58
Erial a pastos	U.ª	19-12-94	4	76,52	19-12-94	4,00	76,52
Totales		1476-36-94		53.995,79	1476-36-94		53.995,79
PEROSILLO							
Era	U.ª	12-00	77	9,24			
Cereal	1.ª	87-81-06	106	9.307,92			
»	2.ª	187-23-76	77	14.417,30			
»	3.ª	197-06-97	55	10.838,83			
»	4.ª	140-97-30	36	5.075,02			
»	5.ª	79-01-73	15	1.185,26			
»	6.ª	38-02-40	9	342,22	730-25-22	56,40	41.175,79
Frutales	U.ª	11-20	120	13,44	11-20	120,00	13,44
Viña con frutales	U.ª	3-08-80	44	135,87			
Viña	U.ª	37-90-52	29	1.099,25	40-99-32	30,12	1.235,12
Dehesa pastos	1.ª	22-00	35	7,70			
»	2.ª	79-44-56	12	953,35	79-66-56	12,00	961,05
Erial pastos	U.ª	18-90-65	4	75,63	18-90-65	4,00	75,63
Totales		869-92-95		43.461,03	869-92-95		43.461,03
FRUMALES							
Era	U.ª	5-92-80	92	545,38			
Cereal	1.ª	12-56-08	121	1.519,86			
»	2.ª	61-71-62	92	5.677,89			
»	3.ª	120-94-54	77	9.312,80			
»	4.ª	268-13-89	62	16.624,61			
»	5.ª	294-35-85	47	13.834,85			
»	6.ª	106-73-28	22	2.348,12			
»	7.ª	16-41-64	11	180,58			
»	8.ª	22-75-60	9	204,80	909-55-30	55,21	50.248,89
Viña	1.ª	4-26-20	44	187,53			
»	2.ª	35-82-52	29	1.038,93	40-08-72	30,65	1.226,46
Dehesa	1.ª	1-76-40	35	61,74			
»	2.ª	42-06-80	23	997,56			
»	3.ª	6-97-20	12	83,66	50-80-40	21,82	1.112,96
Erial pastos	U.ª	149-27-58	4	597,10	149-27-58	4,00	597,10
Totol		1.149-72-00		53.185,41	1.149-72-00		53.185,41
TORRECILLA DEL PINAR							
Huerta riego pie	U.ª	77-00	242	186,34			
Huerta riego cigüeñal	U.ª	95-28	157	149,59	1-72-28	168	335,93
Era	U.ª	9-60	106	10,18			
Cereal	1.ª	11-32-33	165	1.950,60			
»	2.ª	24-38-79	121	2.950,94			
»	3.ª	116-84-49	92	10.749,73			
»	4.ª	228-99-45	55	12.594,70			
»	5.ª	219-84-85	36	7.914,55			
»	6.ª	396-67-40	11	4.363,41	998-66-76	40,57	40.534,11
Viña	1.ª	8-16-60	73	596,12			
»	2.ª	18-73-55	44	824,36			
»	3.ª	32-83-49	29	952,21			
Viña nueva	U.ª	1-93-60	11	21,30	61-67-24	38,61	2.393,99
Dehesa	1.ª	10-25-80	58	594,96			
»	2.ª	155-74-10	35	5.450,93	165-99-90	36,42	5.045,89
Erial	U.ª	188-27-15	4	753,09	188-27-15	4,00	763,09
Total		1.416-33-33		50.063,01	1.416-33-33		50.063,01
VEGAFRIA							
Cereal	1.ª	44-47-85	136	6.049,08			
»	2.ª	104-76-39	106	11.104,97			
»	3.ª	118-95-85	77	9.159,80			
»	4.ª	322-32-22	55	17.727,72			
»	5.ª	397-28-12	22	8.740,19			
»	6.ª	326-95-67	11	3.596,52	1.314-76-10	42,87	56.378,28
Viña	1.ª	7-37-00	58	427,46			
»	2.ª	19-93-99	29	578,26			
Viña exenta	—	57-00	11	6,27	27-87-99	36,14	1.011,99
Dehesa pastos	U.ª	75-24-76	35	2.633,67	75-24-76	35,00	2.633,67
Erial pastos	U.ª	29-53-10	4	118,12	29-53-10	4,00	118,12
Total		1.447-41-95		60.142,06	1.447-41-95		60.142,06

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden, que contra esta aprobación puede alzarse ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de este Servicio Provincial.

Segovia a 8 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Eduardo Román.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

2168

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º, del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y en la segunda de las disposiciones para cumplimiento del mismo, aprobado por Real orden de 11 de Junio del mismo año, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Delegación en el apartado i) del artículo 72 del reglamento de esta Confederación, aprobado por decreto de 18 de Septiembre de 1935, en relación con el apartado h) del artículo 2.º de la Orden Ministerial de 16 de Agosto de 1932, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Navalmanzano (Segovia), señalándose un plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, para que puedan reclamar contra él cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto y durante dicho plazo estará expuesto al público el proyecto en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro número 5, Valladolid.

Nota-extracto para la información pública

El abastecimiento de Navalmanzano tendrá las características siguientes:

El caudal a conducir será de 1.086 litros por segundo y será captado mediante zanjas de drenaje, del manantial llamado «Ejido de la Fuente».

Las obras que se ejecutarán son las siguientes:

Captación.—Constituída por su zanja de drenaje de 2,65 m. de profundidad media con arqueta de reunión para recogida y cámara de llaves.

Conducciones.— La conducción al depósito inferior será por tubería de fundición de 100 m/m de diámetro, modelo ligero, para cuatro atmósferas de presión. Su longitud será de 447 metros.

La conducción a la fuente, en tuberia de fundición, modelo ligero de 100 m/m es de 427 de longitud.

Depósitos reguladores.— Estos serán dos, uno inferior y otro elevado.

El primero será enterrado, de 61 m.³ de capacidad, de dimensiones anteriores de 6 × 6 metros y 1,70 de altura de agua. La solera y muros de recinto, serán de fábrica de hormigón en masa. La cubierta se proyecta de hormigón armado, así como también los cuatro pilares que la sustentan. Adosada a éste depósito se encuentra una cámara de llave con derivación para suministro de agua al pueblo, sin pasar por los depósitos.

El depósito superior, de igual capacidad que el inferior, es de hormigón armado sobre pilares de igual clase de fábrica. Es de sección circular de 5,25 metros de diámetro y una altura de calado de agua de 2,30 metros. Este depósito tiene un desnivel sobre el inferior de 11,30 metros.

Instalación elevadora.--Estará constituída por un grupo de electro-bomba de 2 caballos de potencia y otro moto-bomba de igual potencia, que quedarán alojados entre pilares del depósito elevado que se cerrarán con fábrica de ladrillo.

Obras accesorias.—Serán los desagües de captación, depósito y fuente, que se construirán con tuberia de grés de 120 m/m. con arqueta final.

Igualmente se construirán una alambrada de protección en la zona de captación.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 1.º de Mayo de 1940.—El Delegado del Estado, (Firmado).

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1940. Miércoles 15 de Mayo Núm. 59 bis.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE SEGOVIA **MES DE ABRIL DE 1940**

Número de orden	PUEBLOS	Postre — Pesetas	Tiques — Pesetas	25 por 100 recargo — Pesetas	Salvoconductos — Pesetas	Reintegros — Pesetas
1	Abades					120
2	Adrada de Pirón					
3	Adrados					
4	Aguilafuente		175			256
5	Alconada de Maderuelo					510
6	Aldealcorvo					
7	Aldealengua de Pedraza		5			78
8	Aldealengua Sta. María					
9	Aldeanueva la Serrezuela					900
10	Aldeanueva del Codonal		1.380			40
11	Aldeanueva del Monte					
12	Aldea Real		5			828
13	Aldeasoña		815			32
14	Aldehorno					
15	Aldehuela del Codonal					
16	Aldeonsancho					
17	Aldeonte				3	270
18	Anaya					
19	Añe					60
20	Aragoneses				9	
21	Arahuetes		5		10	
22	Arcones					
23	Arevalillo de Cega		2,25			
24	Armuña					99
25	Arroyo de Cuéllar		30			55
26	Ayllón					
27	Balisa					
28	Barbolla		5			60
29	Basardilla					
30	Becerril					
31	Bercial		7			
32	Bercimuel		10			600
33	Bernardos		350			661,50
34	Bernúy de Coca					
35	Bernúy de Porreros		30			270
36	Boceguillas		30			540
37	Brieva					
38	Caballar					180
39	Cabañas de Polendos		150			
40	Cabezuela					
41	Calabazas					
42	Campo de Cuéllar					
43	Campo de San Pedro					
44	Cantalejo		900			1.174
45	Cantimpalos		5			150
46	Carbonero de Ahusín		10		45	
47	Carbonero el Mayor		620			276
48	Carrascal del Río		5			
49	Cascajares					630
50	Casla					
51	Castillejo de Mesleón		5			
52	Castrillo de Sepúlveda					
53	Castro de Fuentidueña					
54	Castrojimeno					
55	Castroserna de Abajo					
56	Castroserna de Arriba		5			
57	Castroserracín					
58	Cedillo de la Torre		52			
59	Cerezo de Abajo		25			30
60	Cerezo de Arriba		20			
61	Cilleruelo de San Mamés					300
62	Ciruelos de Coca		510			240
63	Cobos de Fuentidueña					
64	Cobos de Segovia					
65	Coca		1.540			
66	Codorniz		25			
67	Collado Hermoso		5			
68	Condado de Castilnovo					
69	Corral de Ayllón					
70	Cozuelos de Fuentid.ª		10			
71	Cubillo					
72	Cuéllar		1.332,25			2.009,50
73	Cuesta					
74	Cuevas de Provanco					
75	Chañe		50			1.305
76	Chatún		145			
77	Dehesa y Dehesa Mayor					
78	Domingo García					
79	Donhierro		5			
80	Duratón					
81	Duruelo					450
82	Encinas		15			
83	Encinillas		5	1,25		570
84	Escalona del Prado					
85	Escarabajosa de Cabezas					36
86	Escobar					15
87	Espinar (El)		280			5.372
88	Espirdo		15			
89	Estebanvela		35			
90	Etreros					
91	Fresneda de Cuéllar					
92	Fresno de Cantespino		15			
93	Fresno de la Fuente					
94	Frumales					
95	Fuente de Santa Cruz		5			270
96	Fuente Olmo Fuentid.ª					
97	Fuente el Olmo de Iscar		100			
98	Fuentemilanos		10			
99	Fuentemizarra					
100	Fuentepelayo		160			530
101	Fuentepiñel					
102	Fuenterrebollo		15			1.425
103	Fuentesaúco Fuentid.ª					
104	Fuentes de Cuéllar					
105	Fuentesoto					
106	Fuentidueña					
107	Gallegos					14
108	Garcillán					315
109	Gomezserracín		50			90
110	Grado del Pico					
111	Grajera					
112	Higuera (La)					

Número de orden	PUEBLOS	Postre — Pesetas	Tiques — Pesetas	25 por 100 recargo — Pesetas	Salvoconductos — Pesetas	Reintegros — Pesetas
113	Hinojosas del Cerro					135
114	Honrubia de la Cuesta					
115	Hontalbilla		15,30			
116	Hontanares de Eresma					
117	Hontoria					
118	Hoyuelos					15
119	Huertos (Los)					
120	Ituero y Lama					
121	Jemenuño					360
122	Juarros de Ríomoros					
123	Juarros de Voltoya		15			
124	Labajos					
125	Laguna de Contreras		71,75			360
126	Laguna Rodrigo					
127	Languilla					
128	Lastras de Cuéllar					359
129	Lastras del Pozo					
130	Lastrilla (La)		60			
131	Linares del Arroyo					
132	Losa (La)					
133	Losana de Pirón					
134	Lovingos					
135	Maderuelo					60
136	Madriguera		30			
137	Madrona		5			90
138	Marazoleja					
139	Marazuela					
140	Martín Miguel		5			240
141	Martín M. de la Dehesa					
142	Martín M. de las Posadas		25			317
143	Marugán		5			
144	Matabuena		20			
145	Mata de Cuéllar		5			
146	Matilla (La)					90
147	Melque de Cercos					
148	Membibre de la Hoz		5			
149	Migueláñez		50			
150	Miguel Ibáñez		5			
151	Montejo de Arévalo		65			
152	Montejo la Vega Serrezl.ª					
153	Monterrubio					
154	Montuenga		22,65			90
155	Moral					150
156	Moraleja de Coca		205			90
157	Moraleja de Cuéllar					
158	Mozoncillo		50			419,50
159	Muñopedro		10			
160	Muñoveros					
161	Muyo (El)					
162	Narros de Cuéllar		60			144
163	Nava de la Asunción		35			
164	Navafría		15			6
165	Navalilla		200			
166	Navalmanzano					157
167	Navares de Ayuso					
168	Navares de Enmedio					
169	Navares de las Cuevas					
170	Navas de Oro		90			590
171	Navas de San Antonio		20			
172	Negredo					
173	Nieva		25			
174	Ochando					
175	Olombrada					791,50
176	Orejana					630
177	Ortigosa del Monte					
178	Ortigosa de Pestaño		35			150
179	Otero de Herreros					
180	Otones de Benjumea					
181	Pajarejos					
182	Pajares de Fresno					
183	Palazuelos de Eresma		60			
184	Paradinas					
185	Pedraza		10	2		180
186	Pelayos del Arroyo					
187	Perorrubio					
188	Perosillo					
189	Pinarejos					60
190	Pinarnegrillo					165
191	Pinilla Ambroz					
192	Pradales					630
193	Prádena		40			
194	Puebla de Pedraza					
195	Rapariegos		40			52
196	Rebollo					45
197	Remondo					
198	Revenga					
199	Riaguas de S. Bartolomé		30			450
200	Riahuelas					
201	Riaza		115			104
202	Ribota		10			
203	Riofrío de Riaza		55			720
204	Roda de Eresma					
205	Sacramenia					
206	Salceda					
207	Saldaña de Ayllón					
208	Samboal		170			122
209	San Cristóbal de Cuéllar		40			
210	San Cristóbal de la Vega					
211	Sanchonuño					
212	Sangarcía	60,40			186	
213	San Ildefonso		755			1.041
214	San Martín y Mudrián		783			1.182,50
215	San Miguel de Bernúy					
216	San Pedro de Gaillos					
217	Santa María de Riaza					
218	Santa María Real de Nieva		280			72
219	Santa Marta del Cerro					
220	Santibáñez de Ayllón		40			300
221	Santiuste de Pedraza					
222	Santiuste S. J. Bautista		60			1.330
223	Santo Domingo de Pirón		10			
224	Santo Tomé del Puerto					
225	Sauquillo de Cabezas		15			40,50
226	Sebúlcor		30		2	84
227	Segovia		22.805			3.985,50
228	Sepúlveda		400			1.920
229	Sequera de Fresno					18
230	Serracín					
231	Siguero					
232	Sigueruelo					180
233	Sotillo					
234	Sotosalbos		15			82
235	Tabanera la Luenga		390			
236	Tabladillo					
237	Tolocirio					
238	Torreadrada		10			
239	Torrecaballeros		15			
240	Torrecilla del Pinar					
241	Torreiglesias					
242	Torre Val de San Pedro		10			
243	Trescasas		10			575
244	Turégano		1.100			
245	Turrubuelo					
246	Urueñas		5			
247	Valdeprados					273
248	Valdesimonte					
249	Valdevacas de Montejo					
250	Valdevacas y El Guijar		10			80
251	Valdevarnés					
252	Valseca					
253	Valtiendas					
254	Valverde del Majano		5			99
255	Valvieja					
256	Valle de Tabladillo				4,50	90
257	Vallelado		40			30
258	Valleruela de Pedraza					
259	Valleruela de Sepúlveda					
260	Vegafría					
261	Veganzones					
262	Vegas de Matute					
263	Ventosilla y Tejadilla					
264	Villacastín		35			
265	Villacorta					210
266	Villagonzalo de Coca		19			
267	Villar de Sobrepeña					
268	Villaseca		5			
269	Villaverde de Iscar		40			
270	Villaverde de Montejo					
271	Villeguillo		5	1,25		
272	Villoslada		600			
273	Yanguas de Eresma					
274	Zamarramala		45			
275	Zarzuela del Monte					161,50
276	Zarzuela del Pinar		20			450
	Importe total	60,40	38.350,20	4,50	259,50	40.737

Licencia de pesca

Días		Pesetas
2	Jefatura del Distrito Forestal	22,20

Espectáculos públicos

Días		Pesetas
2	San Ildefonso	400,93
	Baile la Peña	56
	Teatro Juan Bravo	2.279,37
3	Sociedad Gimnástica Segoviana	178,90
	Baile el Paraíso	12,60
	Villacastín	22,70
	El Espinar	50,40
	Riaza	7,20
	Cuéllar	738,80
	Baile el Dancing	22,20
4	Baile el Pensamiento	48,50
	Martín Muñoz de las Posadas	20
	Gomezserracín	13
	Nava de la Asunción	25
5	Coca	23
8	Teatro Cervantes	3.248,55
	Baile el Paraíso	10,40
9	Baile el Pensamiento	20,25
	Baile la Peña	51,20
10	Baile el Dancing	18
16	Baile el Pensamiento	30
	Baile el Dancing	13,50
	Baile el Paraíso	10,80
17	Baile la Peña	41,00
23	Baile el Pensamiento	21,25
	Baile el Dancing	18,30
	Baile el Paraíso	17,80
	Baile la Peña	39,80
24	Teatro Juan Bravo	1.737,87
30	Baile el Pensamiento	25
	Baile el Paraíso	14
	Baile el Dancing	19,50
	Total	9.235,82

Compañía Arrendataria de Tabacos

Días	Pesetas
2	5.500
4	5.000
6	3.000
11	6.000
13	3.000
18	8.500
20	1.500
26	12.000
29	2.625,90
30	35.230,40
Total	82.356,30

Multas

Días		Pesetas
3	Julián Duque Mate	250
11	Luciano Acebes	100
	Marcelino Gómez	100
	Miguel Zamarrón	150
	Faustino Lucas	50
	Frutos Herrero	150
12	Círculo Mercantil	500
15	Ramón Bernal	250
	Juan Bautista Herranz	250
17	Anastasio Calleja	200
	Victoriano Sanz	100
18	Juan Francisco Pérez	150
	Feliciano Palomares	200
20	José Ruiz Angulo	150
	Saturnino de Diego	100
	Martín de Lucas	150
	Patrocinio Justa	200
	Benito de Santos	250
	Pedro Díaz	150
	El Porvenir	250
22	Faustino Sanz	150
	Juan Pérez	75
	Guillermo Gómez	100
	Félix Vela	250
	Emilio Hernando	150
	Juan García	100
	Angel García	250
	Félix Garrido	100
	Lucas Velasco	150
23	María Velasco	250
	Casimiro Monedero	100
	Saturnino Molinero	250
	Franscisco Velasco	100
24	Cleto Mateo	200
	Camilo Pardo	250
4	Julio del Barrio	200
	Isidro San Juan	200
25	Julia Antón	200
	Julio Yuste	200
	Eulogio de Alvaro	150
	Siro Fernández	150
	Gregorio Fisac	75
26	Francisco García	250
	Lucio Sanz	75
	Samboal	150
	Segundo Hernangómez	200
	Angel García	250
	Francisco López	300
	Francisco Velasco	200
	Cándido Herrero	200
27	Pascual Hernández	250
	Félix Alonso	100
	Miguel Alvaro	100
	Francisco Alvaro	75
	Viuda de Casimiro Fernández	450
29	José Sacristán	150
	Manuel Alvaro	150
	Mariano Redondo	250
	Mariano González	100
	Bautista Díez	250
	Total	10.850

Ingresos diversos

Días		Pesetas
8	Gregorio Torrego	40
10	Teodoro del Pozo	250
23	Hugo Muñoz	60
	Angel Soteras	150
29	Gerardo Velasco	200
15	Julio Merino	25
	Total	725

Caza

Días		Pesetas
30	Provincial	70,35

Ministerio de la Gobernación (transferencia)

	Pesetas
Ministerio de la Gobernación	110.000

RESUMEN GENERAL

	Pesetas Cts.
Postre	60,40
Tiques	38.350,20
25 por 100	4,50
Salvoconductos	259,50
Reintegro	40.737
Licencias de pesca	22,20
Espectáculos públicos	9.235,82
Compañía Arrendataria de Tabacos	82.356,30
Multas	10.850
Ingresos diversos	725
Caza	70,35
Ministerio de la Gobernación (transferencia)	110.000
Total ingresos	292.671,27

Segovia, 30 de Abril de 1940.—El Jefe de Contabilidad, Félix Aguirre.—V.° B.° El Presidente de la Comisión Provincial, Julio Sarmiento.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de Mayo de 1940 organizando los especialistas de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Para atender con plenitud y eficiencia las demandas de personal de tropa técnico y especializado, que las necesidades cada vez más complejas de los Ejércitos den andan, hay que regular la admisión, capacitación y porvenir de ese personal, con normas uniformes que inpidan un desplazamiento del personal hacia un Instituto determinado, en tanto otros no logran cubrir sus necesidades más perentorias.

El reclutamiento forzoso, aun aportando a los Ejércitos profesiones y oficios perfectamente utilizables, no basta a cubrir el cómputo de las necesidades, tanto por que la edad en que se ingresa en el servicio no habrá permitido, salvo contadas excepciones, alcanzar la competencia necesaria, como porque las especialidades y funciones genuinamente militares no tienen en la profesión civil equivalente de donde puedan derivarse. De todas suertes, estos contingentes procedentes del reclutamiento forzoso, deben ser tenidos en cuenta para su aprovechamiento integral, no olvidando que el carácter forzoso de su prestación permite que su retribución sea muy distinta de la de aquéllos que voluntariamente se enrolen en el servicio.

Hay, pues, que apelar al reclutamiento voluntario de individuos constituyendo profesiones dentro de los Institutos armados, en los que puedan permanecer en tanto sus aptitudes se mantengan, reguladas aquellas profesiones desde su iniciación hasta su término, con los estímulos necesarios para hacerlas apetecibles a los individuos, en forma tal, que hallen en ella la satisfacción del natural deseo de aseguramiento del porvenir.

Independientemente de que posteriores disposiciones determinen y regulen la utilización en los tres Ejércitos de los individuos aptos para especialidades, procedentes del reclutamiento forzoso, así como su distribución proporcionada a las necesidades de cada uno, llegando, si necesario fuera, a la modificación de los preceptos de la ley de reclutamiento, se aborda en la presente ley lo que con caracteres de mayor urgencia se presenta, que es la forma de reclutar los especialistas voluntarios y la determinación de sus haberes y emolumentos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los especialistas dentro del Arma o Cuerpo que los utilice en sus servicios, o con independencia de aquéllos si tales servicios fueran comunes a varios, constituirán unas escalas por especialidades, con categorías desde soldado a la de Alférez, nutridas indistintamente del voluntariado o del reemplazo forzoso y con retribución que, teniendo como base el haber correspondiente a su empleo militar, tenga sobre él los incrementos necesarios para asegurar su permanencia en el servicio, garantizándole su porvenir.

Tendrán tambien derecho para seguir como Suboficiales, cuando alcancen esta categoría, los cursos y pruebas que están establecidas o se establezcan en lo sucesivo para ingresar en el Cuerpo de Oficiales, no limitándoseles tampoco la facultad de poder ingresar en una Academia para salir Oficial de cualquier Arma o Cuerpo.

Artículo segundo. Los especialistas serán de primera, segunda o tercera, según la importancia de la especialidad, por razón de su función y por la mayor suma de conocimientos y esfuerzos que se exigen para adquirirla. En razón a ese distinto aprecio, los premios de especialidad variarán en su cuantía, aunque independientemente del haber que en razón a su empleo militar les corresponda y que será el mismo en las tres clases.

Artículo tercero. El ingreso en las distintas escalas se hará por enrolamiento voluntario por cuatro años como mínimo, a partir de los dieciocho de edad. Los paisanos recibirán instrucción militar durante tres meses; los procedentes de las unidades armadas con tiempo de servicio superior a ese plazo, no.

Artículo cuarto. Para su capacitación técnica recibirán la enseñanza adecuada, bien en Escuelas o Academia especiales; en talleres o fábricas, parques o Maestranzas, o en las propias unidades activas, por el período de tiempo que para cada especialidad se fije. Los que no demuestren aptitud serán baja, abonándoseles como servido el tiempo de permanencia en las escuelas. La asimilación militar de los alumnos y haberes de los mismos será la de soldado o marinero de segunda. A los que procedentes del reemplazo hayan servido en los Cuerpos o servicios como tales especialistas, la duración de los cursos y enseñanzas será reducida en razón de su aptitud y hasta dejarán de recibirlas si, a juicio de los Jefes de aquellos centros tuvieran la necesaria.

Artículo quinto. Aprobados los cursos, todos los alumnos serán nombrados ayudantes de especialistas, pasando como tales a prestar servicio en los Cuerpos o unidades, durante un

año como mínimo, al cabo del cual y previo examen e informe de sus Jefes, serán nombrados especialistas. Los ayudantes de especialistas serán considerados como soldados o marineros de primera. Los desaprobados o con informe desfavorable, continuarán como ayudantes de especialistas. pudiendo los primeros continuar como tales hasta nuevo examen. Si en éste fueran también desaprobados, serán licenciados al término de su compromiso de enganche y esta misma norma se seguirá, desde luego, con los que tuvieran informe desfavorable de sus Jefes. Una vez especialistas y previa aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares, serán promovidos al empleo de Cabo.

Artículo sexto. Al año como mínimo de Cabo, con ocasión de vacante, siempre que sus Jefes informen favorablemente sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos a Cabos primeros. Si aquel informe fuera contrario, continuarán en el empleo anterior. Al alcanzar el empleo de Cabo primero o al entrar en el tercer periodo de reenganche los que no alcancen ese empleo podrán contraer matrimonio.

Artículo séptimo. Los especialistas que no alcancen la categoría mínima de Sargento, podrán reengancharse por períodos sucesivos de cuatro años, durante cinco periodos, al cabo de los cuales serán baja en el Cuerpo de especialistas, abonándoseles el haber pasivo que pudieran corresponderles, si fuera esa su voluntad, o colocándoles como operarios o maestros en los talleres de las fábricas, Maestranzas o parques militares, dándoles derecho preferente para cubrir análogas plazas en la industria civil similar que tenga contratos con el Estado o esté intervenida por éste. En caso de seguir sirviendo en dependencia del Estado, percibirá el haber pasivo a su jubilación o inutilidad en función del tiempo total que hayan servido.

Artículo octavo. Los Cabos primeros que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, al llevar un año, por lo menos, de servicio activo dentro del empleo, con informe favorable de sus Jefes, serán llamados sucesivamente, y por orden de antigüedad para seguir un curso en las escuelas de especialistas u organismos equivalentes. Ese curso abarcará conocimientos técnicos militares, y los que lo aprueben, ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales con la categoría de Sargento, y en ocasión de vacante. Los desaprobados podrán repetir el examen al año siguiente, y si fueran nuevamente desaprobados, perderán el derecho al ascenso.

Artículo noveno. El ascenso a Brigada y a Alférez se hará por antigüedad con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo, como mínimo, en el empleo anterior. El empleo de Alférez es el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de especialistas. En la misma forma que los demás Brigadas, los del Cuerpo de especialistas, podrán ingresar en las escalas de Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos que integran aquéllos, haciendo las pruebas de ingreso, si las hubiere, y los cursos correspondientes en las Academias de las Armas a las que es de aplicación la especialidad que tenían en su Ejército respectivo. Análogamente, y cualquiera que fuera su categoría y tiempo de servicio, los individuos del Cuerpo de especialistas podrán concurrir a las oposiciones a ingreso en las Academias militares.

Artículo diez. Los Alféreces especialistas tienen derecho a percibir quinquenios y a ostentar la Cruz de San Hermenegildo con pensión, en su caso, en la misma forma y cumpliendo idénticos requisitos que los demás Oficiales de los Ejércitos. Si su aptitud física lo permite, podrán tener prórrogas anuales de edad para no pasar a la situación de reserva o retiro, hasta cumplir los sesenta años, en que definitivamente quedarán en situación pasiva, sirviéndoles de regulador para el percibo de haberes el sueldo de Capitán.

Artículo once. Los Sargentos especialistas de la especialidad de escribientes o amanuenses, podrán ingresar en el Cuerpo de Oficinas del correspondiente Ministerio, cubriendo la mitad de las plazas que se saquen a concurso, reservando la otra mitad para los del mismo empleo de las diferentes armas y Cuerpos del correspondiente Ejército. Las pruebas que han de sufrir para ingresar en el Cuerpo versarán sobre organización, legislación, material, reglamento del servicio, contabilidad, redacción de escritos y documentos y régimen de archivos. El ingreso en el Cuerpo de Oficinas lo harán como Ayudantes de oficinas, equivalente al empleo de Brigada, ascendiendo posteriormente a los de Oficial tercero, segundo, primero y archivero, asimilados a Alférez, Teniente, Capitán y Comandante, siendo el empleo de archivero el superior del Cuerpo.

Hasta tanto que los Cuerpos de Oficinas puedan nutrirse con sujeción a lo anteriormente establecido, las vacantes en ellos existentes o que en lo sucesivo se produzcan, se cubrirán mediante concurso entre los Oficiales provisionales y de Complemento que lo deseen. Los admitidos, previa la aprobación de un curso, ingresarán en los Cuerpos con el empleo de Oficial tercero.

Artículo doce. Independientemente del sueldo correspondiente al empleo militar que tengan los especialistas hasta la categoría de Suboficiales exclusive, percibirán unos incrementos de haber por los tres conceptos siguientes: a) premio de especialidad; b) prima de reenganche; y c) gratificación de empleo. Los ayudantes de especialista recibirán como premio de especialidad la cantidad de una peseta cincuenta céntimos diarias sobre su haber.

Los premios de especialidad que disfrutarán, cualquiera que fuere el empleo militar que ostenten y el período de reenganche en que se hallen, serán los siguientes: Especialista de primera, tres pesetas sesenta céntimos diarias. Especialistas de segunda, dos pesetas cincuenta céntimos, y especialistas de tercera, una peseta cincuenta céntimos.

Las primas de reenganche serán las siguientes, comunes a las tres clases de especialistas.

Primer período, una peseta cincuenta céntimos diarias.

Segundo período, tres pesetas diarias.

Tercer período, cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Cuarto período, seis pesetas diarias.

Quinto período, siete pesetas cincuenta céntimos diarias.

Las gratificaciones por empleo serán, en función de la clase de la especialidad y del período de reenganche, las siguientes:

Cabos segundos.—Durante el primero y segundo período de reenganche, una peseta cincuenta céntimos, una peseta y una peseta diarias según sean especialistas de primera, segunda o tercera.

Durante el tercero y cuarto periodo, tres pesetas, dos pesetas y una peseta cincuenta céntimos, respectivamente, para los especialistas de primera, segunda y tercera. Y finalmente, los que se hallen en el quinto período, tres pesetas setenta y cinco céntimos, dos pesetas cincuenta céntimos y dos pesetas diarias, según sean especialistas de primera, segunda y tercera.

Cabos primero.—Durante los dos primeros períodos de reenganche, cuatro pesetas cincuenta céntimos, dos pesetas y dos pesetas diarias los especialistas de primera, segunda y tercera, respectivamente.

Durante el tercero y cuarto período la gratificación será de seis pesetas, cuatro pesetas y tres pesetas diarias, y durante el quinto período, siete pesetas cincuenta céntimos, cinco pesetas y cuatro pesetas diarias, respectivamente.

Los Sargentos y Brigadas cobrarán sus sueldos, quinquenios y demás devengos personales que tuvieran reconocidos y sobre ellos un premio de especialidad de doce pesetas diarias para los especialistas de primera, nueve los de segunda y seis los de tercera. El premio de especialidad para los Alféreces será de cuatro mil cuatrocientas pesetas anuales, los que sean especialistas de primera; tres mil seiscientas los de segunda y dos mil ochocientas los de tercera.

Los individuos procedentes del alistamiento forzoso que durante el tiempo de su servicio sirvieran como especialistas sin formar parte de las escalas correspondientes, percibirán sobre su haber, como premio, tres pesetas, dos pesetas cuarenta céntimos y una peseta cincuenta céntimos diarias según la clase de la especialidad.

Los premios de efectividad, primas de reenganche y gratificaciones de empleo, son compatibles con los devengos reglamentarios que en razón del destino tuviera reconocido el resto del personal que los sirva.

Todos los cabos primeros y los segundos al entrar en el tercer período de reenganche percibirán, en caso de ausencia de su residencia, sobre el plus reglamentario, la cantidad de cuatro pesetas diarias.

Estos devengos podrán ser modificados en lo sucesivo por las correspondientes leyes de presupuestos pero manteniendo la unificación de ellos que por esta ley se establece para los tres Ejércitos.

Artículo trece. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, determinará las especialidades de cada uno de los Ejércitos y fijará la clasificación de todos ellos dentro de las tres clases citadas anteriormente.

Los propios Ministerios reglamentarán la forma de adaptar a los preceptos de esta ley, incluyéndolo en ella, al personal que actualmente desempeña cometidos y funciones incluídas entre las que se consideren como propias de especialistas, quedando a extinguir los cuerpos actualmente constituidos de los que forman parte aquéllos.

Artículo catorce. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a seis de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de Mayo de 1940 en que se crea una Comisión para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1940 sobre reivindicación de los bienes expoliados bajo la dominacion marxista y que se hallen en el extranjero.

La ley de 30 de Enero último declaró propiedad del Estado español, con el fin de reivindicarios y devolverlos a sus propietarios, los bienes que fueron expoliados bajo la dominación marxista y se hallan en el extranjero. El ejercicio de los derechos inherentes a tal declaración de propiedad y el cumplimiento de la finalidad apuntada requieren, por la variada índole de los bienes a que han de referirse, la colaboración de diversos servicios administrativos, obtenida mediante la creación de un órgano especial que los coordine y que actúe dentro y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, ya que su actividad ha desenvolverse principalmente en relación con los países extranjeros.

En su virtud,

DISPONGO:

Artíulo primero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de treinta de Enero de mil novecientos cuarenta, sobre reivindicación por el Estado español de los bienes expoliados bajo la dominación marxisra y que se encuentran en el extranjero sin haber sido reclamados por sus propietarios o derechohabientes, se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores una Comisión, que presidirá el Director general de Política y Tratados, y de la que formarán parte, como Vocales, los Directores generales de Bellas Artes, de Justicia, de Banca y Bolsa y de lo contencioso del Estado, Actuará como Secretario el Abogado del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo. Serán funciones de la Comisión:

a) Recibir las informaciones que los propietarios despojados ofrezcan acerca de los bienes de que hayan sido desposeídos y se sospeche que han sido llevados al extranjero.

b) Promover la investigación de los bienes que la citada ley declara propiedad del Estado español.

c) Promover el ejercicio, en nombre de éste, de todos los derechos inherentes a dicha propiedad y, en especial, el ejercicio de la acción reivindicatoria y la adopción de las medidas necesarias para asegurar su conservación y custodia.

d) Reintegrar a los propietarios desposeídos los bienes reivindicados, por los procedimientos y con los requisitos que señala la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Para el desenvolvimiento de su actuación, la Comisión utilizará, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, los servicios del personal diplomático y consular.

Artículo tercero. Los gastos que produzca la actuación de la Comisión se satisfarán mediante el procedimiento previsto en el artículo cuarto, apartado c) y artículo quinto de la ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Los propietarios reintegrarán al Estado el importe de los gastos hechos para la reinvindicación de los bienes respectivos, sin que este abono pueda ser inferior, en ningún caso, al dos por ciento de su valor, estimado conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Dado en el Pardo a seis de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 8 Mayo, n.° 129).

IMPRENTA PROVINCIAL